

Positivismo jurídico y falacia naturalista

Francisco Javier Castillejos Rodríguez*

Resumen:

El objetivo de este artículo es explicar la relación entre falacia naturalista, tradición empirista y positivismo jurídico. Desde el punto de vista del empirismo, no es posible derivar enunciados evaluativos de enunciados descriptivos. En filosofía, a este requerimiento metateórico se le llama la guillotina de Hume. Tal exigencia presupone un dualismo metafísico entre hecho y valor. Desde esta perspectiva, la moralidad no es un objeto de la razón: los valores son subjetivos y arbitrarios. Sin embargo, este modelo tiene muchos problemas. Los compromisos, los valores epistémicos, los conceptos éticos densos y las razones para la acción independientes del deseo constituyen contraejemplos a aquella representación empirista. En realidad, descripción y evaluación están vinculados y son interdependientes.

Abstract:

The aim of this paper is to explain the relationship among naturalistic fallacy, empiricist tradition and Legal Positivism. From an empiricist point of view, it is not possible to derive evaluative statements from descriptive statements. In philosophy, this meta-theoretical requirement is called Hume's Guillotine. Such request presupposes a fact/value metaphysical dualism. From this perspective, morality is not an object of reason: values are subjective and arbitrary. However, this model has a lot of problems. Commitments, epistemic values, thick ethical concepts and desire-independent reasons for action are some counter-examples to that empiricist picture. In fact, description and evaluation are linked and interdependent.

Sumario: Introducción / I. Positivismo y racionalidad instrumental / II. Positivismo y tesis de la separación / III. La racionalidad positivista y su crítica / IV. La sofística de la falacia naturalista / V. Falacia naturalista y juicios morales / VI. Reflexión final / Fuentes de consulta

* Licenciado en Derecho por la UNAM, maestro y doctor en Filosofía por la UAM-I., Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

Desde el célebre *Tratado de la naturaleza humana* de David Hume, hasta los *Principia Ethica* de G. E. Moore, es habitual hablar en filosofía de la imposibilidad de derivar un ‘deber ser’ de un ‘es’. Al tipo de argumentación en que se deducen enunciados evaluativos de enunciados descriptivos se le conoce con el nombre de ‘falacia naturalista’ (*naturalistic fallacy*).¹ El *locus classicus* de dicha perspectiva se encuentra en el siguiente texto de Hume:

En todo sistema de moralidad que he conocido siempre he notado (...) que en lugar de las cópulas usuales de las proposiciones *es* y *no es*, no encuentro ninguna proposición que no esté conectada con un *debe* o un *no debe*. (...) como este debe o no debe expresa una nueva relación o afirmación, es necesario que ésta sea observada y explicada; y al mismo tiempo debería darse una razón para lo que parece totalmente inconcebible: cómo esta nueva relación puede ser una deducción de otras que son enteramente diferentes de ella.²

Conforme a este planteamiento, los defensores del empirismo —tanto clásico como contemporáneo— han fundamentado sus concepciones en el requerimiento lógico de evitar deducir un deber ser de un es de manera paralela a la edificación de un modelo minimalista de racionalidad. En el ámbito de las ciencias sociales —en particular, en la sociología y la teoría económica—, se ha dado una formulación equivalente que ha tenido como consecuencia la distinción entre investigaciones positivas, por un lado, y aproximaciones de corte normativo o prescriptivo, por otro.³

En la teoría del derecho, algunos exponentes clásicos del positivismo jurídico han hecho suyo el requerimiento de evitar la falacia naturalista. Hans Kelsen, por ejemplo, sostiene:

¹ La expresión ‘falacia naturalista’ fue acuñada por George E. Moore para enfatizar el error de definir ‘bueno’ a partir de propiedades como el placer, lo deseado, etcétera. Esto se debe a que ‘bueno’ es una noción simple, indefinible, inanalizable y que, además, no es reducible a una propiedad natural ni a un objeto suprasensible. En este contexto, Moore argumenta que las éticas naturalistas y las éticas metafísicas son las que regularmente incurrir en la falacia naturalista, pp. 6-17 y 38-39.

² David Hume, *A Treatise of Human Nature*, p. 302.

³ Es el caso, por ejemplo, de Max Weber en el ámbito sociológico y de Lionel Robbins en el contexto de la ciencia económica. Max Weber, “La ‘objetividad’ cognoscitiva de la ciencia social y de la política social”, p. 41; Lionel Robbins, *An Essay on the Nature & Significance of Economic Science*, pp. 147-148.

Nadie puede negar que la afirmación de que algo es —esto es, la afirmación con la cual se describe un hecho—, es sustancialmente diferente de la afirmación de que algo debería ser, esto es: de la afirmación con la cual se describe una norma; y por ello, de que algo sea no puede seguirse que algo deba ser, del mismo modo que de que algo deba ser, no puede seguirse que algo sea.⁴

En este punto, Kelsen hace suyas, de manera explícita, las siguientes palabras de Arthur N. Prior: “(..) es imposible deducir una conclusión ética desde premisas enteramente no éticas”.⁵ Por su parte, Alf Ross —otro exponente del positivismo jurídico clásico— enfatiza que aquellos modelos filosóficos que mezclan cuestiones de conocimiento con aspectos deónticos o prácticos tienen un *status* contradictorio.⁶

Una de las consecuencias más sorprendentes de la falacia naturalista es la tesis de que los enunciados evaluativos son subjetivos, emotivos o irracionales. A diferencia de los enunciados descriptivos —los cuales tendrían significado cognitivo—, las evaluaciones sólo poseen significado emotivo: quedan fuera del alcance de la razón. Esta dicotomía conduce a un dualismo metafísico según el cual los valores no pertenecen al mundo de los hechos. De ahí que el único modelo adecuado de racionalidad sea la argumentación científicista, *i.e.*, la racionalidad instrumental. Para decirlo en términos crudos: nuestras facultades racionales sólo pueden justificar medios, no fines; sólo sirven para describir lo que el mundo *es*, pero no para decir lo que el mundo *debería ser*. La tesis kelseniana de que la justicia es un ideal irracional y aquella de Ross según la cual el concepto de conocimiento práctico es imposible, han sido formuladas ambas en este contexto.⁷ Este espectro de posiciones metaéticas no-cognitivistás se ha etiquetado con el nombre de ‘escepticismo de la razón práctica’.⁸

En las siguientes páginas formularé una crítica a dicho paradigma positivista de racionalidad. En particular, me concentraré en el reduccionismo ra-

⁴ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pp. 28-29.

⁵ Arthur N. Prior, *Logic and the Basis of the Ethics*, p. 18.

⁶ Alf Ross, *Kritik der sogennanten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*, pp. 17-19.

⁷ Sobre el particular, *vid.*, Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*, p. 28; Alf Ross, *Kritik der sogennanten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*, pp. 17-19.

⁸ Tomo esta expresión de Christine M. Korsgaard, “Skepticism about Practical Reason”, p. 103.

cional del positivismo jurídico clásico y en la sofística implícita en la noción de falacia naturalista. Mi objetivo es demostrar que una concepción adecuada de racionalidad no puede reducirse al modelo medios-fines y que la formulación de la falacia naturalista incorpora, desde su propia terminología, los elementos para su refutación.

I. Positivismo y racionalidad instrumental

El positivismo jurídico clásico se construyó sobre la base de tres tesis: a) la tesis social —el derecho es una cuestión de fuentes sociales—; b) la tesis de la separación —la relación entre derecho y moral no es necesaria sino contingente—; y c) la tesis semántica —términos como derechos y deberes no poseen el mismo significado en contextos jurídicos y morales—. ⁹ Siguiendo la distinción de Jeremy Bentham entre lo que el derecho es (*what the law is*) y lo que el derecho debe ser (*what the law ought to be*), el positivismo jurídico del siglo XX estableció como requerimiento metateórico que la reflexión filosófica de los juristas debía de concentrarse en los aspectos descriptivos de la disciplina jurisprudencial, dejando a un lado los aspectos evaluativos tradicionales. ¹⁰ Si bien no todos los positivistas jurídicos compartieron una perspectiva no-cognitivistica en el plano metaético, una parte importante de este paradigma hizo suya una concepción de racionalidad equivalente a la del empirismo. Es el caso de Hans Kelsen, Alf Ross y de los juristas directamente influenciados por ellos. ¹¹

El modelo empirista de racionalidad se puede sintetizar en la siguiente afirmación de Hume: “La razón es y sólo puede ser la esclava de las pasiones y nunca puede pretender otro oficio más que servir las y obedecerlas”. ¹² En este

⁹ Joseph Raz, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, pp. 37-38.

¹⁰ Sobre esta distinción, la cual separa la *expository jurisprudence* de la *ensorial jurisprudence*, Jeremy Bentham, *The Principles of Morals and Legislation*, p. 324.

¹¹ Es importante señalar que algunos exponentes del positivismo jurídico no fueron partidarios de una perspectiva no-cognitivistica de la moral. Por ejemplo, Bentham fue uno de los grandes filósofos utilitaristas europeos y fundamentó su concepción sustantiva en el famoso principio de utilidad (*principle of utility*). Por su parte, Herbert L. A. Hart ha enfatizado que la tesis de la separación del positivismo jurídico es perfectamente compatible con el rechazo de las tesis fundamentales del no-cognitivism. Bentham, *op. cit.*, pp. 1-8; Herbert L. A. Hart, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, pp. 83-84.

¹² Hume, *op. cit.*, p. 266.

sentido, la razón humana se encuentra limitada desde dos puntos de vista. Por una parte, ella queda enfocada exclusivamente al descubrimiento de la verdad y la falsedad; por otra, las cuestiones de la moralidad, al no ser asuntos de hechos, quedan totalmente fuera del alcance de la razón. Ello conduce a una bifurcación de las capacidades humanas: la razón, por un lado, y las pasiones, voliciones y acciones, por otro. Estas últimas no pueden ser verdaderas y falsas, por lo que no pueden ser ni contrarias ni acordes a la razón.¹³ Así, Hume sostiene *ad pedem litterae*: “No es contrario a la razón preferir la destrucción del mundo entero a un rasguño en mi dedo”.¹⁴

En este contexto, la tradición empirista adopta el paradigma de la racionalidad instrumental: la deliberación —si es racional— consiste en seleccionar los medios que nos permitan alcanzar nuestros fines. Desde esta perspectiva, la facultad racional interviene en el cálculo de medios, pero no en la justificación de los fines en sí mismos.¹⁵ En otros términos: la racionalidad instrumental es completamente neutral en lo que respecta a los fines; por tanto, la aceptabilidad o fundamentación de nuestros objetivos, metas, acciones o ideales dependerá de otros factores que no son racionales.¹⁶ La postulación de un abismo existente entre medios y fines, entre hechos y evaluaciones, entre ciencias fácticas y reflexiones normativas es un presupuesto necesario de esta concepción.¹⁷

El proceso instrumental de la razón de desenvuelve aproximadamente en los siguientes términos: nuestros fines son elegidos por nuestros deseos. Estos son los que determinan lo que hacemos. La racionalidad es la facultad que decide cuáles medios son los mayormente adecuados para conseguir los fines que deseamos. Pero la razón tiene una fuerte limitante: no puede determinar ni justificar los fines. Al final, las cuestiones de carácter ético quedan fuera de los estándares racionales.¹⁸ Este paradigma ha sido tan influyente que incluso se le ha identificado como ‘modelo clásico de racionalidad’ (*classical model of rationality*).¹⁹

¹³ *Ibid.*, pp. 295 y 301.

¹⁴ *Ibid.*, p. 267.

¹⁵ Weber, *op. cit.*, pp. 41-42.

¹⁶ Sobre esta cuestión, *vid.*, Max Horkheimer, *Crítica de la razón instrumental*, pp. 15 y 19; Robbins, *op. cit.*, p. 24.

¹⁷ Robbins, *op. cit.*, p. 148.

¹⁸ Korsgaard, *op. cit.*, pp. 103-104.

¹⁹ John R. Searle, *Rationality in Action*, p. 5.

En términos contemporáneos, se asume que la racionalidad consiste —entre otros aspectos— en actuar de conformidad con razones para la acción (*reasons for action*).²⁰ Pero el concepto de racionalidad instrumental entiende esto en términos restringidos: de existir razones para actuar, estas sólo pueden ser dependientes de los deseos.²¹ Lo contrario sería —como veremos más adelante— incurrir en la falacia naturalista. De ahí que para Hume la razón no sea capaz de producir una acción o dar lugar a una volición.²²

Esta perspectiva racional llega a sus últimas consecuencias en la contemporánea teoría matemática de la decisión. Al reflexionar sobre los límites de la razón humana y su papel en la toma de decisiones, Herbert A. Simon señala: “La razón es enteramente instrumental. No puede decirnos a dónde ir. A lo mucho, nos puede decir cómo llegar ahí”.²³ El modelo de utilidad marginal y el famoso teorema de la imposibilidad de Arrow se han desarrollado con fundamento en este paradigma de la racionalidad.²⁴

Como consecuencia de que la racionalidad queda limitada a cuestiones de hecho y su único ámbito de acción es el cálculo de medios, el espectro de las ciencias sociales —desde la sociología hasta la economía, pasando por la ciencia jurídica— debe ser neutral y libre de valores. A partir de Weber, a dicho requerimiento metateórico se le ha denominado principio de libertad valorativa (*Prinzip der Wertfreiheit*).²⁵ En otras palabras: la investigación

²⁰ *Ibid.*, p. 29. Por ‘razones para la acción’ se entienden aquellos hechos del mundo, estados intencionales o entidades proposicionalmente estructuradas distintas a las anteriores, que fáctica o contrafácticamente influyen en nosotros para realizar una conducta. *Ibid.*, pp. 102 y 116.

²¹ *Ibid.*, p. 26.

²² Hume, *op. cit.*, p. 266.

²³ Herbert A. Simon, *Reason in Human Affairs*, p. 7.

²⁴ La utilidad marginal se refiere a la satisfacción adicional resultante del consumo de una unidad adicional de un bien o servicio. Si bien existe una especie de “cálculo” de dicha satisfacción — pensemos en la fórmula $MU_y = \Delta U / \Delta y$, según la cual la utilidad marginal de ‘y’ es igual al nivel de satisfacción dividido por el nivel de consumo—, el supuesto del que se parte es que las preferencias de las personas, y por tanto la utilidad marginal de los bienes, tienen un carácter subjetivo. De ahí que, desde perspectivas radicales de racionalidad instrumental similares a las de Lionel Robbins, no puedan compararse las utilidades de diversas personas, ya que dicha comparación interpersonal queda fuera del ámbito de la ciencia. Sobre este tema, *vid.*, David A. Besanko y Ronald R. Braeutigam, *Microeconomics*, pp. 77-79; Lionel Robbins, *op. cit.*, pp. 138-139. Por su parte, Arrow ha sostenido que, bajo la suposición de una comunidad de tres votantes que deben seleccionar entre tres alternativas que de forma exclusiva y particular cada uno prefiere, no existe un procedimiento de elección racional que permita pasar de las preferencias individuales a las colectivas. Sobre este teorema, *vid.*, Kenneth J. Arrow, “A Difficulty in the Concept of Social Welfare”, pp. 328-329.

²⁵ Hans Albert, *Traktat über Kritische Vernunft*, p. 83.

científico-social se refiere exclusivamente a lo que es, no a lo que debería ser. Las implicaciones de este modelo en la teoría del derecho son inmediatamente visibles en la edificación del paradigma del positivismo jurídico clásico, como se verá a continuación.

II. Positivismo y tesis de la separación

En la teoría del derecho, el positivismo jurídico clásico hizo suyas las exigencias epistemológicas empiristas y aterrizó el requerimiento de *Wertfreiheit* en el sentido de que la ciencia jurídica habría de explicar el derecho que es y no abordar el problema del derecho como valor, *i.e.*, del derecho como *debería ser*.²⁶ El deslinde entre el derecho real y el derecho ideal, entre el derecho como hecho y el derecho como valor, entre lo que es y lo que debe ser en términos jurídicos, constituyó la plataforma giratoria en torno a la cual el positivismo jurídico planteó el problema de la relación entre derecho y moral. Para clarificar este punto, utilizaré una taxonomía propuesta por Robert Alexy.

Desde la perspectiva de Alexy, las diversas teorías del derecho pueden ser clasificadas tomando como criterio su posicionamiento frente a la temática de la relación entre derecho y moral. Por un lado, se encuentran las posturas positivistas, *i. e.*, aquellas que se basan en la tesis de la separación según la cual no existe ninguna conexión conceptual necesaria entre derecho y moral. Por otro lado, se encuentran las posturas no-positivistas, *i. e.*, aquellas que se sostienen en la tesis de la vinculación según la cual dicha conexión necesaria existe.²⁷ Si bien el positivismo jurídico se ha entendido de diversas maneras —*v. gr.*, pensemos en la distinción de Bobbio entre positivismo metodológico, positivismo como teoría y positivismo ideológico,²⁸ en la de Mastronardi entre positivismo analítico y positivismo realista,²⁹ o en la más reciente entre positivismo excluyente y positivismo incluyente—,³⁰ todas sus modalidades

²⁶ Norberto Bobbio, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, pp. 105-106.

²⁷ Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, pp. 13-14.

²⁸ Norberto Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, pp. 39-40.

²⁹ Philippe Mastronardi, *Angewandte Rechtstheorie*, p. 100.

³⁰ El positivismo jurídico excluyente (*Exclusive o Hard Legal Positivism*) y el positivismo jurídico incluyente (*Inclusive, Soft o Incorporationist Legal Positivism*) interpretan la tesis de la separación de manera divergente. Para el primero, los criterios morales no pueden ser ni condiciones necesarias

adoptan la tesis de la separación, aun cuando la interpretación de esta última pueda variar en más de un sentido.

En este contexto, la separación del derecho y la moral —la *Trennung von Recht und Moral* en términos de Kelsen— constituye el grito de guerra de los positivistas.³¹ Ya en el siglo XIX, el jurista John Austin afirmaba: “La existencia del derecho es una cosa; su mérito o demérito es otra”.³² Desde la perspectiva del positivismo jurídico clásico, la tesis de la separación es determinante: “El derecho puede ser identificado en su existencia y contenido por referencia únicamente a hechos sociales sin recurrir a ningún argumento moral”.³³ Esta conclusión tuvo dos consecuencias en el ámbito de la reflexión jurídica: una definicional y otra disciplinar.

Desde el punto de vista definicional, el positivismo jurídico clásico estableció el siguiente requerimiento metateórico: el derecho debe definirse en términos valorativos neutrales y, por tanto, sin referencia a ningún contenido moral. En esta dirección, el derecho no debe caracterizarse desde un punto de vista evaluativo, sino desde una perspectiva exclusivamente descriptiva.³⁴ Ello presupone una estricta separación entre la atribución de validez jurídica a las normas y la formulación de valoraciones ético-normativas.³⁵ El derecho, despojado de todo contenido moral, puede definirse simplemente como un sistema normativo, institucionalizado y coactivo.³⁶ Para decirlo en palabras de Bobbio:

ni suficientes para el *status* jurídico de una norma. Para el segundo, si bien no hay un contenido moral necesario en el derecho, un sistema jurídico en particular podría —por regulación convencional— hacer que ciertos criterios morales sean necesarios o suficientes para la validez de dicho sistema. Dentro de los positivistas incluyentes se encuentran Philip Soper, Jules L. Coleman, David Lyons, Neil MacCormick, W. J. Waluchow y el Hart tardío del *Postscript*. Sobre esta temática, puede consultarse: Brian Bix, *Jurisprudence. Theory and Context*, pp. 48-49.

³¹ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pp. 132-133.

³² John Austin, *The Province of Jurisprudence Determined*, p. 184.

³³ Rolando Tamayo, *Elementos para una teoría general del derecho*, p. 407. Ello también es aplicable al garantismo de Ferrajoli. No obstante que éste se basa en una crítica al positivismo jurídico tradicional identificado como paleopositivismo, sigue compartiendo sus tesis clásicas y se opone a modelos no-positivistas como los de Dworkin o Alexy. Para una caracterización general del garantismo, *vid.*, Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, pp. 19 y ss.

³⁴ Sobre este requerimiento, *vid.*, Alexy, *op. cit.*, p. 13; H. L. A. Hart, *Derecho, libertad y moralidad*, pp. 98-101; Carlos S. Nino, *Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica*, pp. 79-80; del mismo autor, *Introducción al análisis del derecho*, p. 37.

³⁵ Norbert Hoerster, *En defensa del positivismo jurídico*, p. 12.

³⁶ Joseph Raz, *Practical Reason and Norms*, p. 149; Rolando Tamayo, *op. cit.*, pp. 196-200.

(...) positivista es, por consiguiente, aquel que asume frente al derecho una actitud a-valorativa u objetiva o éticamente neutral; es decir, que acepta como criterio para distinguir una regla jurídica de una no jurídica la derivación de hechos verificables (...) y no la mayor o menor correspondencia con un sistema de valores. La mentalidad que el positivismo jurídico rechaza es la de quien incluye en la definición del derecho elementos finalistas.³⁷

Desde un punto de vista disciplinar, la separación del derecho y la moral condujo a una diferenciación entre especialidades jurídicas. Por un lado, están la ciencia jurídica (*Rechtswissenschaft*) y la teoría del derecho (*Rechtstheorie*) cuya función es describir el derecho que es. Por otro lado, está la filosofía del derecho (*Rechtsphilosophie*), cuyo propósito es reflexionar en torno al deber ser del derecho. El positivismo jurídico, al excluir la aproximación evaluativa de las investigaciones jurídicas, se identificó como una teoría general del derecho (*Allgemeine Rechtslehre*).³⁸ Para decirlo en términos de Luhmann: En virtud de que la moral no tiene ninguna relevancia jurídica, la teoría del derecho se reduce a una autodescripción del sistema jurídico.³⁹

Es en este punto en el que la racionalidad empirista y la separación entre el derecho que es y el derecho que debe ser tienen su consecuencia más grave: el problema de la justicia queda desterrado de manera definitiva de la investigación jurídica. Hans Kelsen lo explica de la siguiente manera:

La ciencia depende del conocimiento y tiene por objetivo explicar, no gobernar. Su objeto consiste en describir el mundo (...). Por consiguiente, debe limitarse a explicar y describir un objeto sin juzgarlo bueno o malo, es decir, sin considerar si se ajusta o no a un valor presupuesto (...). La afirmación científica no debe implicar que algo *es* un fin (...). La ciencia puede determinar los medios, pero no los fines.⁴⁰

Alf Ross comparte la misma idea: el papel del conocimiento sólo puede consistir en proporcionar una guía hipotética en la toma de decisiones, tenien-

³⁷ Norberto Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, p. 42.

³⁸ Sobre estos conceptos, *vid.*, Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, p. 9; Mastronardi, *op. cit.*, p. 1; Dietmar Von Der Pfordten, *Rechtsphilosophie. Eine Einführung*, p. 13.

³⁹ Niklas Luhmann, *El derecho de la sociedad*, pp. 70 y 141.

⁴⁰ Hans Kelsen, *¿Qué es justicia?*, pp. 254 y 257.

do como antecedente un motivo irracional determinado.⁴¹ Como conclusión, el derecho y la justicia son objetos distintos: la ciencia jurídica sólo puede construirse conforme a un paradigma positivista en el cual las cuestiones sobre lo justo quedan excluidas de manera tajante.⁴²

Al final, el fantasma del empirismo de Hume se hace presente: en virtud de que los enunciados descriptivos acerca del derecho son verdaderos —o falsos—, solo ellos pueden integrar válidamente una teoría jurídica. En cambio, los enunciados evaluativos —al no ser verdaderos ni falsos— quedan excluidos de la teoría.⁴³ Si representamos un conjunto de enunciados descriptivos como ‘ $P_1, P_2 \dots P_n$ ’ y un enunciado evaluativo como ‘ C ’, resulta que, asumiendo que las inferencias lógicas sólo son válidas si se integran únicamente de descripciones y que la concepción empirista de la racionalidad es correcta, la siguiente derivación sería francamente inválida:

$$(P_1, P_2 \dots P_n) \rightarrow C \quad 44$$

Como resultado de lo anterior, la distinción tradicional entre razón teórica y razón práctica —*spekulative Vernunft* y *praktische Vernunft* en la terminología kantiana—⁴⁵ queda descartada desde la modelación empirista. La única racionalidad existente es la primera. La racionalidad práctica, por su parte, queda eliminada en virtud de su carácter contradictorio.⁴⁶

Tanto la concepción positivista de la racionalidad como la tesis que sostiene la separación entre lo que es y lo que debe ser tienen diversos problemas. Para combatirlos, me auxiliaré de algunos conceptos provenientes de la filosofía del lenguaje —en particular, de la teoría de los actos de habla—, de la filosofía de la mente presupuesta en esta última y de los desarrollos propios del modelo de racionalidad comunicativa.⁴⁷

⁴¹ Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, p. 370.

⁴² Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre. Einleitung*, pp. 25, 28 y 50.

⁴³ Alf Ross, “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, p. 35.

⁴⁴ En este contexto se habla del ‘dilema de Jørgensen’ (*Jørgensens’s dilemma*). Según éste, las inferencias lógicas sólo pueden hacerse entre enunciados que son verdaderos o falsos. Sin embargo, inferencias que no cumplen con dicho requisito e involucran aspectos normativos tienen lugar cotidianamente. Sobre este tema, *vid.*, Alf Ross, *Directives and Norms*, pp. 139-140.

⁴⁵ Immanuel Kant, *Crítica de la razón práctica*, pp. 2 y 13.

⁴⁶ Alexy, *op. cit.*, p. 131.

⁴⁷ En particular, parto de la teoría de los actos de habla en su formulación canónica dada por John L.

III. La racionalidad positivista y su crítica

El principal problema del modelo empirista de racionalidad —incluyendo en el mismo al positivismo lógico del siglo XX, por lo menos desde Rudolf Carnap hasta Frank P. Ramsey— es su índole reduccionista. La racionalidad del positivismo jurídico clásico, al coincidir en lo fundamental con el modelo empirista, se limita a una función instrumental. Se trata, utilizando la terminología de Carlos Pereda, de la adopción de un concepto austero de razón, *i. e.*, de una imagen que establece procesos tan estrictos y difíciles de cumplir, que al adoptar el algoritmo y el esquema medios-fines como paradigmas, incurre en un vértigo argumental simplificador.⁴⁸ En este punto, la pregunta que habría de hacerse es la siguiente: ¿Los animales que identificamos como racionales lo son sólo porque efectúan cálculos sobre medios para alcanzar fines? ¿Es así como empleamos el predicado ‘racional’ en nuestro discurso ordinario?

Sobre el concepto de ‘racionalidad’, Donald Davidson enfatiza:

Algunos animales piensan y razonan (...). Cada uno de estos logros, actividades, acciones o errores es suficiente para mostrar que tal animal es un animal racional, ya que ser un animal racional es precisamente tener actitudes proposicionales, sin importar cuán confusas, contradictorias, absurdas, injustificadas o erróneas puedan ser éstas.⁴⁹

De manera adicional, Davidson precisa que la racionalidad implica la posesión de lenguaje: “La conclusión de estas consideraciones es que la racionalidad es un rasgo social. Únicamente los capaces de comunicarse la tienen”.⁵⁰ Por consiguiente, es necesario que los animales humanos pasen por un proceso de aprendizaje del lenguaje natural para poder desenvolverse en el espacio de las razones.⁵¹ Para decirlo en términos de Habermas: el lenguaje es el medio universal de encarnación de la razón.⁵²

Austin, Paul Grice y John R. Searle. El modelo de racionalidad comunicativa proviene principalmente de la obra de Jürgen Habermas.

⁴⁸ Carlos Pereda, *Razón e incertidumbre*, pp. 9 y 49-53.

⁴⁹ Donald Davidson, “Rational Animals”, p. 95.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 105.

⁵¹ John McDowell, *Mind and World*, pp. 125-126. En este punto, es necesario precisar la diferencia entre estados intencionales (*intentional states*) —también llamados actitudes proposicionales (*propositional attitudes*)— y actos de habla (*speech acts*). Los estados intencionales son fenómenos mentales como las creencias, los deseos o las dudas, que se encuentran dirigidos a, o son acerca

La tesis que pretendo defender es la siguiente: las constricciones universales de la racionalidad se encuentran ya incorporadas a nuestro arsenal mental y lingüístico.⁵³ Esto se hace manifiesto, en particular, en la misma estructura de los estados intencionales — $El(p)$ — y de los actos de habla — $AH(p)$ —. ⁵⁴ Ello significa que la racionalidad no es una capacidad distinta y separada de nuestras actitudes proposicionales y nuestro lenguaje. Cualquier bestia biológica que los posea ya tiene las constricciones de la racionalidad:

$$[El(p) \wedge AH(p)] \rightarrow R$$

Para ser más precisos: si un animal posee la capacidad de tener creencias, deseos y demás estados intencionales, y además puede realizar actos de habla —*i.e.*, posee lenguaje—, ya tendrá las constricciones de la racionalidad en esas mismas estructuras. No requiere de ninguna facultad agregada llamada racionalidad o algo por el estilo. Ser racional equivale a tener esas estructuras.⁵⁵ Para sostener esta tesis, se requiere de algunas consideraciones adicionales.

de, objetos y estados de cosas en el mundo. Los estados intencionales se encuentran integrados de un modo psicológico —*i.e.*, la manera específica en la que se dirigen a los objetos— y de un “contenido proposicional” —*i.e.*, aquello a lo que se dirigen—. Por su parte, los actos de habla son acciones como prometer, afirmar o dar una orden, las cuales constituyen la unidad básica de la comunicación. Al igual que los estados intencionales, los actos de habla tienen un contenido proposicional. Sin embargo, en lugar del modo psicológico, cada acto de habla posee una fuerza ilocucionaria (*illocutionary force*), la cual se identifica con el tipo de acto de habla del que se trata: prometer, afirmar, ordenar, etcétera. Sobre estos temas, *vid.*, John L. Austin, *How to do Things with Words*, pp. 12 y 99; John R. Searle, *Intentionality. An Essay in the Philosophy of Mind*, pp. 1 y 6; del mismo autor, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, pp. 16, 21 y 30. El concepto de ‘actitud proposicional’ proviene de Bertrand Russell, *An Inquiry Into Meaning and Truth*, p. 167.

⁵² Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, p. 23.

⁵³ Por constricciones de racionalidad entiendo aquellos estándares universales que ordinariamente asociamos con el concepto de razón: coherencia, consistencia, posibilidad de crítica, sujeción a la demanda de justificación y diversos *compromisos* relacionados con la verdad, la sinceridad, la evidencia, etcétera. Sobre dicho concepto, *vid.*, John R. Searle, *Rationality in Action*, pp. XIV, 110 y 181-184; Alexy, *op. cit.*, p. 133.

⁵⁴ En esta simbolización me apoyo, con ligeros cambios, en la propuesta de Searle. Utilizo **El** para representar los estados intencionales en general —creencias, deseos, etcétera— y **AH** para hacer lo propio con los actos de habla —promesas, mandatos, etcétera—. El complemento **p**, por su parte, lo empleo como indicador del contenido proposicional. Sobre esta forma de simbolizar, *vid.*, John R. Searle, *Intentionality. An Essay in the Philosophy of Mind*, p. 6. De manera adicional, utilizo **R** para referirme, indistintamente, a la racionalidad o a las constricciones de la racionalidad.

⁵⁵ John R. Searle, *Rationality in Action*, p. 22.

En primer lugar, una teoría de la racionalidad debe explicar todos aquellos fenómenos que asociamos ordinariamente con el predicado ‘racional’; de otra manera, se estará formulando una concepción reduccionista y seguramente falsa de la racionalidad.⁵⁶ Esto es precisamente lo que sucede con el modelo empirista. Ni la racionalidad se reduce a la formulación de enunciados verdaderos o falsos sobre hechos, ni se limita a una función instrumental que restringe la reflexión a un cálculo de medios para alcanzar fines —desentendiéndose de la justificación de las metas últimas—. Si bien la racionalidad no se circunscribe solamente a la capacidad de argumentar, la demanda de justificación es una constricción racional. Y lo que es más importante: la argumentación tiene lugar en prácticamente todo el espectro de las acciones humanas: en la ciencia, en el mundo cotidiano, en la moral, en la política, etcétera.⁵⁷ De ahí que una explicación adecuada de la racionalidad deba coincidir con un concepto amplio de racionalidad que evite la unilateralidad empirista y abarque los aspectos cognitivo-instrumentales, práctico-morales y estéticos de la razón.⁵⁸

En segundo lugar, es importante enfatizar que las razones para la acción dependientes de los deseos explicitadas por el modelo empirista no agotan la dimensión de la racionalidad. Desde la perspectiva de la concepción amplia a la que me he referido, existen también razones para la acción independientes-del-deseo (*desire-independent reasons for action*) —y esta es la característica central de la racionalidad—.⁵⁹ De esta manera, se conectan los estados intencionales y los actos de habla con las razones: al tener creencias o al hacer promesas —por mencionar sólo dos casos—, no nos queda más remedio que asumir compromisos de determinado tipo. La creencia es un compromiso

⁵⁶ En este punto sigo a Grice: si una tesis filosófica rechaza como falsos, absurdos o lingüísticamente incorrectos ciertos tipos de afirmaciones que ordinariamente serían efectuados, es casi seguro que dicha tesis es falsa. *Vid.*, Paul Grice, *Studies in the Way of Words*, p. 172.

⁵⁷ Pereda, *op. cit.*, p. 10.

⁵⁸ Este concepto amplio de racionalidad coincide con lo que Habermas denomina racionalidad comunicativa (*Kommunikative Rationalität*). Sobre este concepto, *vid.*, Jürgen Habermas, *Theorie des kommunikativen Handelns*. Band 1: *Handlungsrationality und gesellschaftliche Rationalisierung*, pp. 28 y 37-38; Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, p. 18. En esta dirección, se integra la distinción kantiana tradicional entre razón especulativa y razón práctica, superando las concepciones minimalistas de la razón. Sobre estos conceptos, *vid.*, Francisco Castillejos, *La ratio iuris en la era de la postmetafísica. Jürgen Habermas y la nueva fundamentación teórico-discursiva de la filosofía del derecho*, pp. 211-212.

⁵⁹ John R. Searle, *Rationality in Action*, p. 32.

con la verdad; una promesa es un compromiso con la materialización de una acción futura. Y esos compromisos son razones para la acción independientes-del-deseo: se deben mantener, aunque los sujetos en cuestión no deseen realizarlos en algún momento dado. Por tanto, como animales racionales no actuamos de manera neutral en términos de verdad, corrección, sinceridad, etcétera. Esto se debe a que la asunción de compromisos no es una propiedad separada de los estados intencionales y los actos de habla; se trata de una restricción universal de la racionalidad incorporada ya a dichas estructuras de la mente y el lenguaje.⁶⁰

Para probar lo anterior, formularé algunos actos de habla típicos y explicitaré qué restricciones racionales forman parte de su estructura. Lo que pretendo enfatizar es que dichos actos, independientemente de su fuerza ilocucionaria, incluyen ya los patrones de racionalidad. Pensemos en los siguientes ejemplos:

- 1) Mañana paso a tu casa a mediodía.
- 2) Cierra la puerta.

La oración (1) es una instancia de una promesa y (2) lo es de un mandato. Tanto en (1) como en (2), asumimos que el contenido proposicional es consistente, no-contradictorio y que es de posible ejecución en la realidad. Asimismo, ambas expresiones presuponen la existencia de un mundo común del cual puede darse cuenta mediante los enunciados pertinentes. Además, tanto en las promesas como en los directivos se crean razones para actuar independientes-del-deseo: en (1) se crea una razón para el hablante en la forma de un compromiso hacia una conducta futura; en (2) se crea una razón para el oyente en la forma de una obligación. Y dichas razones se mantienen sin que los deseos en pro o en contra del cumplimiento de las emisiones sean relevantes. Finalmente, siempre es posible que tanto (1) como (2) sean sometidos a crítica y a una demanda de justificación bajo las siguientes modalidades: ‘¿Por qué prometes eso?’ o ‘¿por qué me ordenas eso?’. En esta dirección, se ve que las restricciones universales de racionalidad están incorporadas a los mismos actos de habla sin necesitar de algo más —*v. gr.*, de un fundamento o de una

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 119-120, 173-174 y 182-183. La presencia de estos compromisos es lo que permite explicar las expectativas o presunciones que hacemos como participantes en conversaciones. Sobre el particular, *vid.*, Grice, *op. cit.*, pp. 26-28.

racionalidad anterior—. ⁶¹ Además, ni (1) ni (2) son enunciados descriptivos de hechos. Y esta situación no implica que estén excluidos del mundo de la racionalidad. Por lo contrario: sólo los animales racionales pueden hacer promesas y mandatos, con todo lo que ello implica.

La asunción de compromisos no sólo es una restricción universal de la racionalidad, sino que es tan fundamental que, sin ella, la realidad social no sería posible. En este contexto, considero válido el siguiente condicional contrafáctico: si los seres humanos tuvieran limitadas sus capacidades a la estrecha dimensión de la racionalidad instrumental, nuestra compleja realidad institucional tal y como la conocemos no tendría posibilidades de existir. ⁶²

Y si esto es así, resulta legítimo sostener que, en nuestras interacciones como animales sociales que poseen mente y lenguaje, pasamos constantemente de lo que ‘es’ —*i. e.*, de estados intencionales y actos ilocucionarios— a lo que debería ser —*i. e.*, a compromisos bajo la forma de restricciones racionales—. Este punto es el que abordaré a continuación.

IV. La sofística de la falacia naturalista

El modelo empirista de racionalidad se ha edificado bajo dos presupuestos: el primero tiene que ver con una imagen sobre cómo se relacionan las palabras con el mundo —*i. e.*, una determinada concepción del lenguaje—; el segundo, con una visión de cómo se encuentra integrada la realidad —*i. e.*, una *Weltanschauung*—. A partir de una distinción básica de fuerzas ilocucionarias, el modelo empirista —y junto a este, el positivismo jurídico clásico— ha derivado en una dicotomía lingüística y un dualismo metafísico muy particular. El Cuadro 1 permite ilustrar esta cuestión.

Tanto la dicotomía como el dualismo de linaje empirista están errados. Lo que me interesa enfatizar aquí es lo siguiente: de una inicua distinción entre fuerzas ilocucionarias no se infiere una dicotomía lingüística, ni mu-

⁶¹ De ahí que un planteamiento fundacionalista en este contexto —*v. gr.*, ‘¿cuáles son los fundamentos racionales de la racionalidad?’ o ‘¿es racional la racionalidad?’— sea falaz. No se pueden presentar argumentos para justificar la racionalidad sin cometer una *petitio principii*, porque el mismo proceso de argumentación ya presupone restricciones de racionalidad. Un ejemplo de este planteamiento puede verse en Armando Cántora, *Los presupuestos irracionales de la racionalidad*, pp. 7 y 12. Una crítica a esta forma de vislumbrar el problema de lo racional se encuentra en: John R. Searle, *Rationality in Action*, p. XIV.

⁶² John R. Searle, *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*, p. 128.

Cuadro 1: Dicotomía lingüística y un dualismo metafísico.

Distinción de dos fuerzas ilocucionarias	Dicotomía lingüística	Dualismo metafísico
Describir Evaluar	Enunciados descriptivos Enunciados evaluativos	Hechos/Valores

cho menos una concepción del mundo como la indicada. No cabe duda de que estas inferencias de corte empirista incurren en una falacia de *non sequitur*. A pesar de la extensa influencia que ejerció la tradición empirista a principios del siglo XX, la reacción filosófica a sus argumentaciones no tardó en aparecer. De manera paralela a las críticas de los dogmas del empirismo —Quine, Sellars, Davidson— a la refutación de la falacia descriptiva en filosofía del lenguaje —Austin—, al rechazo del fundacionalismo empirista —el último Wittgenstein— y a la rehabilitación de la filosofía práctica en el terreno de la teoría política —Rawls—, se desarrollaron en el terreno filosófico contundentes objeciones a la dicotomía descriptivo/evaluativo, al dualismo metafísico hecho/valor y a la tesis de que es imposible derivar un ‘deber ser’ de un ‘es’.⁶³

Es sobre todo a partir del artículo de Quine “Dos dogmas del empirismo” de 1951 —con su crítica a la dicotomía analítico/sintético y al reduccionismo propio de la teoría verificacionista de los positivistas— el momento en que el edificio del empirismo comenzó a derrumbarse desde sus mismos cimientos.⁶⁴ La embestida que se desarrolló en la filosofía analítica en los años cincuenta y sesenta del siglo XX en contra de los fundamentos de la tradición empirista fue tan fuerte que en la actualidad no queda casi rastro de esta úl-

⁶³ Dichas objeciones se desarrollaron tanto en la tradición de la filosofía analítica como fuera de ella. El caso de Rawls es interesante porque no intenta, desde un punto de vista metaético, refutar la tesis que señala la imposibilidad de derivar un ‘deber ser’ de un ‘es’ ni aquella que sostiene el dualismo hecho/valor; simplemente las pasa por alto y construye su modelo retomando el papel sustantivo tradicional de la filosofía política bajo el nombre de justicia como imparcialidad. Sobre esta cuestión, *vid.*, John Rawls, *A Theory of Justice*, p. 11. Para esta reconstrucción que va desde las críticas de Quine al empirismo hasta la obra de Rawls, me he basado principalmente en John R. Searle, “Contemporary Philosophy in the United States”, pp. 6-10.

⁶⁴ Willard V. Quine, “Two Dogmas of Empiricism”, pp. 20 y ss.

tima. El empirismo, filosóficamente hablando, está muerto. Es por esta razón que todas las ramas de la investigación filosófica actual —*v. gr.*, la filosofía del lenguaje, la filosofía de la mente, la filosofía de la ciencia, la epistemología, la ética y la filosofía política— han adoptado una modelación que se identifica como postempirista o postpositivista.⁶⁵ A continuación explicaré cual es la influencia de todo esto en el tema que comentamos.

Al provenir de una interpretación muy particular de un párrafo del *Tratado de la naturaleza humana* de David Hume, el requerimiento de evitar derivar enunciados evaluativos de enunciados descriptivos se ha bautizado como ‘Ley de Hume’ (*Hume’s Law*) o ‘guillotina de Hume’ (*Hume’s Guillotine*).⁶⁶ No obstante que en la tradición filosófica se ha discutido la pertinencia de dicha interpretación, lo cierto es que esta ha devenido dominante en los estudios especializados.⁶⁷ Incluso en autores como Hare y Nowell-Smith, la célebre guillotina de Hume ha adquirido formulaciones sofisticadas.⁶⁸

Existen dos aspectos problemáticos en la noción de falacia naturalista que se han explicitado por los modelos postpositivistas en filosofía. En primer lugar, el requerimiento de evitar derivar un ‘deber ser’ de un ‘es’ se sostiene en una concepción pobre y reduccionista del lenguaje (A). En segundo lugar, el mismo se plantea teniendo como *background* metafísico un abismo entre hechos y valores que es contradicho una y otra vez por la práctica social (B). Veámoslos por partes.

A. *La pobreza de la concepción del lenguaje del empirismo y del positivismo jurídico clásico.* Desde dicha perspectiva, el lenguaje se explica por una semántica pictórica (*pictorial semantics*) según la cual el lenguaje es primordialmente descriptivo y las proposiciones con significado cognitivo —haciendo a un lado los juicios analíticos— son aquellas que tratan cuestiones de hecho.⁶⁹ La formulación clásica de la semántica empirista se encuentra en el aforismo 4.01 del *Tractatus* de Wittgenstein: “La proposi-

⁶⁵ En este sentido: John R. Searle, “Contemporary Philosophy in the United States”, pp. 6-11.

⁶⁶ En torno a estas expresiones, *vid.*, Max Black, “The Gap between ‘Is’ and ‘Should’”, p. 166; Hilary Putnam, *The Collapse of the Fact/Value Dichotomy and Other Essays*, p. 14.

⁶⁷ Sobre la ambigüedad de las afirmaciones de Hume y la observación de que él mismo —en el contexto de su filosofía moral— hace una transición del ‘es’ al ‘debe’, resultan interesantes: Alasdair MacIntyre, *A Short History of Ethics*, pp. 172-174; del mismo autor, *Whose Justice? Which Rationality?*, pp. 310-311.

⁶⁸ Richard M. Hare, *El lenguaje de la moral*, pp. 37-39; Patrick H. Nowell-Smith, *Ethics*, p. 37.

⁶⁹ Putnam, *op. cit.*, pp. 10 y 15.

ción es un retrato de la realidad. La proposición es un modelo de la realidad tal como nosotros la pensamos”.⁷⁰ En este sentido, el positivismo lógico del siglo XX distinguió entre: a) proposiciones analíticas —*i. e.*, verdades formales— b) proposiciones sintéticas, empíricas o fácticas —*i. e.*, descriptivas de hechos— y c) proposiciones éticas, metafísicas y estéticas.⁷¹ Estas últimas, al no ser verdaderas ni falsas, se les consideró sin significado cognitivo; fueron identificadas como expresiones de sentimientos y emociones.⁷² El radicalismo empirista las llegó a nombrar pseudo-proposiciones (*pseudo-propositions*).⁷³ La conclusión era evidente: sólo las proposiciones analíticas y sintéticas son significativas; las demás quedan fuera del espacio de la razón. El positivismo jurídico clásico se basó en la misma idea.⁷⁴

Esta tesis es, por decir lo menos, extravagante. Se basa en una concepción reduccionista y bastante pobre de la teoría del significado y las funciones del lenguaje. Al plantearse desde la perspectiva empirista, una inocua distinción entre fuerzas ilocucionarias da lugar, de manera falaz, a la radical dicotomía descriptivo/evaluativo. El problema aquí es que una taxonomía de los actos lingüísticos significativos no se puede reducir sólo a descripciones y a evaluaciones.⁷⁵ Lo que presupone la idea de falacia naturalista es una reducción de ese tipo.

Tanto en la línea de Oxford, con Austin a la cabeza, como en la de Cambridge, con el último Wittgenstein, la filosofía analítica de segunda generación pasó de una posición positivista a una concepción postpositivista del lenguaje. La idea fundamental fue la siguiente: la suposición de que el lenguaje significativo queda restringido a la enunciación o descripción de estados de cosas es errónea. A dicha postura Austin la llamó falacia descriptiva (*descriptive fallacy*).⁷⁶ El lenguaje ordinario, por tanto, no se reduce a sus usos descriptivos

⁷⁰ Ludwig Wittgenstein, *Tractatus Logico-Philosophicus*, p. 62.

⁷¹ Putnam, *op. cit.*, p. 10.

⁷² Alfred J. Ayer, *Language, Truth and Logic*, pp. 104 y 110-112.

⁷³ Frank P. Ramsey, “Appendix: Critical Notice of L. Wittgenstein’s «Tractatus Logico-Philosophicus»”, p. 280.

⁷⁴ Alf Ross, *Directives and Norms*, pp. 7-8 y 64-66; del mismo autor, “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, p. 35.

⁷⁵ Otro problema radica en que la distinción entre describir y evaluar no es tan clara como parecería en un principio. Las evaluaciones pueden ser entendidas como una variante de los asertivos y, en ocasiones, como una especie de directivos. En torno a la simbolización compleja de los actos de habla, *vid.* John R. Searle, “A Taxonomy of Illocutionary Acts”, pp. 12-20.

⁷⁶ John L. Austin, *How to do Things with Words*, pp. 1-3.

y evaluativos. Existe una gran cantidad de usos del lenguaje más allá de dicha dicotomía. Desde esta línea debe comprenderse que las fuerzas ilocucionarias de describir, informar y enunciar no tienen una posición privilegiada en la práctica lingüística.⁷⁷ Describir y evaluar son sólo dos fuerzas ilocucionarias entre muchas otras. En realidad, los usos lingüísticos significativos son cuantiosos y muy variados. Una taxonomía de fuerzas ilocucionarias incluye un amplio espectro compuesto por varios tipos lingüísticos que admiten diversas subvariantes: asertivos, directivos, compromisorios, expresivos y declaraciones.⁷⁸ Si esto es así, entonces la dicotomía presupuesta en la falacia naturalista no se sostiene, ya que se basa en una representación acerca de cómo se relacionan las palabras con el mundo que es errónea y, además, anticuada en términos filosóficos.

B. *La superposición de hechos y valores como contraejemplo al dualismo.* La tradición filosófica occidental se ha caracterizado por asumir una serie de distinciones binarias que han adoptado en ciertos momentos formulaciones excéntricas. Entre ellas, se encuentran las siguientes: determinismo/libertad, cuerpo/mente y hecho/valor.⁷⁹ Su *status* exótico se debe a que, tal como están planteadas, parece que las variantes del primer término —determinismo, cuerpo, hecho— son aceptadas sin más, mientras que las correspondientes al segundo —libertad, mente y valor— se consideran problemáticas y requieren de una extensa explicación. En Kelsen, las clásicas dicotomías occidentales están asumidas bajo la forma ser/deber ser (*Sein/Sollen*), realidad/valor (*Wirklichkeit/Wert*) y derecho/justicia (*Recht/Gerechtigkeit*).⁸⁰ Todas ellas se encuentran en Alf Ross y en la vertiente contemporánea más ortodoxa del positivismo jurídico.⁸¹

⁷⁷ John L. Austin, “Performative Utterances”, pp. 221 y 236-237.

⁷⁸ John R. Searle, “A Taxonomy of Illocutionary Acts”, pp. 12-17. Para decirlo en términos wittgensteinianos: los juegos de lenguaje (*Sprachspiele*) existen en innumerables géneros. Sobre esta idea, *vid.*, Ludwig Wittgenstein, *Investigaciones filosóficas*, pp. 25 y 39-41.

⁷⁹ John R. Searle, “Fact and Value, ‘Is’ and ‘Ought’ and Reasons for Action”, p. 161.

⁸⁰ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*, p. 25. En particular, el dualismo *Sein/Sollen* en Kelsen es complejo porque es utilizado básicamente de dos formas diferentes: por un lado, sirve para hacer una distinción entre la naturaleza y las normas sociales: mientras que la naturaleza es un *Sein*, las normas sociales constituyen un *Sollen*. Por otro lado, se emplea para establecer una distinción entre el derecho y la justicia: mientras que el derecho equivale al fenómeno jurídico tal como es, la justicia se refiere al derecho tal como debería ser. En este sentido, la ciencia jurídica (*Rechtswissenschaft*) estudia las normas jurídicas —las cuales se identifican como un deber ser—, pero estas son abordadas únicamente desde una perspectiva de su

En el caso específico del dualismo hecho/valor, las preguntas empiristas habituales han sido: ¿cómo se puede hablar de valores en un mundo que se encuentra integrado exclusivamente de hechos con un *status* neutral? ¿Cómo podemos saber lo que es debido cuando la razón está imposibilitada a decirnoslo? El carácter irresoluble de estos cuestionamientos es sólo aparente. Ello se debe a que se plantean asumiendo el falso presupuesto de que existe un abismo entre lo que es y lo que debe ser. La identificación de los términos hecho y valor como designaciones de categorías de lo real mutuamente excluyentes impide una adecuada respuesta a la cuestión. En este sentido, el falso presupuesto está encerrado en el mismo vocabulario en que se enuncia el problema.⁸²

El inconveniente aquí es que la vida cotidiana está repleta de contraejemplos al dualismo hecho/valor. Una primera clase de contraejemplos tiene que ver con la facilidad con que, en las prácticas sociales, pasamos legítimamente de un ‘es’ a un ‘deber ser’. Pensemos en el siguiente ejemplo:

- 1) María prometió que vendrá a clase el lunes.
- 2) Por tanto, María debe venir a clase el lunes.

La oración (1) es fácilmente identificada como un enunciado descriptivo. La oración (2), por su parte, la entendemos sin ambigüedad como un enunciado de deber ser. El paso de (1) a (2) es perfectamente ordinario y legítimo.⁸³ No hay nada falaz ni misterioso en esta situación. ¿Esto a qué se debe? A que la promesa es, por definición, un acto de habla en el que el mismo agente se coloca en una obligación. Al hacer una promesa se crea un compromiso, el cual se constituye en una razón para la acción que deviene independiente de los deseos del emisor. Y lo que afirmamos de las promesas se aplica a los demás actos de habla: asertivos, directivos, etcétera. *Ergo*, la normatividad —

realidad tal como es. Sobre esta distinción de usos, *vid.*, Hans Kelsen, *¿Qué es la Teoría pura del derecho?*, pp. 13-15.

⁸¹ Alf Ross, *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, pp.15-16 y 39-40; Paolo Comanducci, “Introducción”, p. 11.

⁸² Este falso presupuesto se encuentra presente también en los problemas clásicos de la libertad y de la mente. Sobre estos planteamientos, *vid.*, John R. Searle, *Rationality in Action*, p. 4; del mismo autor, *Libertad y neurobiología. Reflexiones sobre el libre albedrío, el lenguaje y el poder político*, pp. 26-29.

⁸³ Este planteamiento lo tomo de John R. Searle, “How to Derive ‘Ought’ from ‘Is’”, pp. 44 y 56. Para contraejemplos similares, *vid.*, Black, *op. cit.*, pp. 169 y 180; Ulises Moulines, “Hechos y valores: falacias y metafalacias. Un ejercicio integracionista”, p. 39.

bajo la forma de compromisos— está implícita en las estructuras de nuestro arsenal mental y lingüístico; por tanto, está presente en todas las dimensiones de nuestras interacciones sociales.⁸⁴

Lo anterior se debe a que la realidad social no se reduce a lo que Hume denominaba ‘cuestión de hecho’ (*matter of fact*).⁸⁵ Cuando hablamos de hechos producidos por animales sociales, no nos referimos a simples hechos brutos, sino a hechos institucionales que se desarrollan siempre en términos de reglas constitutivas.⁸⁶ En el caso del modelo de racionalidad comunicativa, el *Sollen* suele presentarse integrado a la realidad social en términos contrafácticos: los participantes en la comunicación no tienen más remedio que asumir presuposiciones pragmáticas, entre las cuales se encuentran pretensiones de validez universales vinculadas a la corrección, la verdad y la veracidad de las emisiones lingüísticas.⁸⁷ Dichas presuposiciones son las que explicitan la conexión interna entre sociedad y razón.⁸⁸ Esta relación entre facticidad empírica y contra-facticidad normativa exige abandonar el dualismo hecho/valor de manera definitiva.⁸⁹

Una segunda clase de contraejemplos está vinculada con la presencia de valores epistémicos en el conocimiento científico. La ciencia, en su propósito de lograr una descripción correcta del mundo, no tiene otra alternativa que asumir el cumplimiento de estándares como la coherencia, la simplicidad, la razonabilidad, etcétera. Ello implica que también las descripciones científicas—al igual que las demás prácticas sociales—presuponen valores, *i. e.*, un deber ser. Descripción y evaluación están entrelazados y son interdependientes.⁹⁰ Esto es lo que sucede, por ejemplo, con las definiciones y clasificaciones: una vez que se ha determinado el significado de una palabra vía una fórmula definitoria o se ha hecho una taxonomía, se han establecido ya criterios de evaluación para una amplia gama de interacciones lingüísticas.⁹¹

⁸⁴ John R. Searle, *Rationality in Action*, p. 182.

⁸⁵ Hume, *op. cit.*, p. 301.

⁸⁶ Gertrude E. M. Anscombe, “On Brute Facts”, pp. 71-72; John R. Searle, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, pp. 33-34 y 50.

⁸⁷ Jürgen Habermas, *Theorie des Kommunikativen Handelns. Band 1: Handlungsrationality und gesellschaftliche Rationalisierung*, pp. 410-412.

⁸⁸ Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, p. 23.

⁸⁹ En este mismo sentido: John L. Austin, *How to do Things with Words*, p. 149.

⁹⁰ Putnam, *op. cit.*, pp. 3 y 30-32.

⁹¹ Pereda, *op. cit.*, p. 75; John R. Searle, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, pp. 134-136.

Una tercera clase de contraejemplos tiene que ver con los llamados conceptos éticos densos (*thick ethical concepts*).⁹² Tanto en el lenguaje ordinario como en el discurso científico existen palabras que admiten ambos usos — el descriptivo y el evaluativo—. Pensemos en palabras como cruel, crimen, valiente, conservador o país democrático. Dichos términos generalmente ignoran la dicotomía descriptivo/evaluativo y, sin embargo, son perfectamente significativos.

Para concluir, desde el momento en que hablamos, definimos, afirmamos, prometemos, elaboramos teorías científicas o tenemos creencias, nos sometemos —implícita o explícitamente— a criterios de evaluación bajo la forma de compromisos, valores o pretensiones de validez. Una de las características de los animales racionales es poseer un conjunto de términos metalingüísticos —*v. gr.*, verdadero, falso, válido, inválido, exacto, inexacto, etcétera— cuya función es valorar el éxito o fracaso de sus emisiones lingüísticas.⁹³ Por tanto, puede afirmarse que la guillotina de Hume es una fórmula que, en los términos en que está planteada, se autorrefuta: el requerimiento de que ningún enunciado de deber ser puede inferirse válidamente a partir de enunciados verdaderos que describen cómo son las cosas del mundo, incorpora una terminología evaluativa —*v. gr.*, inferencia válida y verdad— que anula el sentido de la exigencia: afirmar que algo es verdadero, o que es resultado de una inferencia válida, equivale a sostener que debería ser creído o reconocido.⁹⁴ Es por esta razón que la guillotina de Hume no tiene aplicación efectiva ni en la vida ordinaria ni en la práctica científica.

V. *Falacia naturalista y juicios morales*

La noción de falacia naturalista y el dualismo hecho/valor encierran algo más que el requerimiento manifiesto en la guillotina de Hume. En el fondo, y más allá de una taxonomía lingüística y de una concepción acerca de la estructura del mundo, el planteamiento empirista formula una tesis extrema: aquella según la cual los enunciados evaluativos son subjetivos, emotivos e irracionales.⁹⁵ Las consecuencias de ello para la filosofía práctica son catas-

⁹² Putnam, *op. cit.*, pp. 34-40.

⁹³ John R. Searle, *Rationality in Action*, pp. 146-147.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 148.

⁹⁵ Putnam, *op. cit.*, pp. 1, 7 y 19.

tróficas: los juicios morales, al no ser enunciados analíticos o sintéticos con significado cognitivo, son arbitrarios. Quedan fuera del control racional y, por consiguiente, no tiene sentido discutir sobre ellos. *De gustibus non est disputandum*. Para decirlo en términos de Hume: “La moral no es un objeto de la razón”.⁹⁶

Esta forma de escepticismo de la razón práctica se le conoce, en el plano metaético, como no-cognitivismo.⁹⁷ Al sostener que los juicios morales no son significativos, que no son proposiciones genuinas y sí expresiones de sentimientos y emociones de los agentes, se ha bautizado a dicho modelo con el nombre de emotivismo.⁹⁸ Al negar el universalismo moral, se identifica a dicha imagen de los juicios morales como escéptica y relativista.⁹⁹ El siguiente cuadro explicita la conexión entre el dualismo hecho/valor, el requerimiento de evitar la falacia naturalista y el no-cognitivismo de los enunciados evaluativos en el marco del modelo empirista de racionalidad:

Racionalidad empirista		
Dualismo metafísico	Requerimiento metateórico	Consecuencias morales
Hechos/Valores	De enunciados descriptivos no se pueden derivar enunciados evaluativos.	Los juicios morales —como una especie de enunciados evaluativos—, quedan fuera de la esfera de la racionalidad.

La tesis de la separación del derecho y la moral propia del positivismo jurídico clásico se ubica en este marco. La argumentación positivista es la siguiente: mientras que la identificación del derecho puede hacerse por criterios racionales —*i. e.*, empírico-descriptivos—, no sucede lo propio con la temática moral. En el terreno de la moralidad opera sólo una aproximación irracional, subjetivista y relativista. Si la postura de Alf Ross sobre este punto es extrema al sostener que el conocimiento práctico es imposible, la posición

⁹⁶ Hume, *op. cit.*, p. 301.

⁹⁷ Alexander Miller, “Non-Cognitivism”, p. 321.

⁹⁸ Charles L. Stevenson, *Ética y lenguaje*, pp. 194-195; Ayer, *op. cit.*, pp. 104 y 110.

⁹⁹ William K. Frankena, *Ethics*, p. 109; John L. Mackie, *Ética. La invención de lo bueno y lo malo*, p. 17.

de Kelsen sobre el particular es igualmente radical: la justicia es un ideal irracional.¹⁰⁰ Esta perspectiva frente a los problemas de la razón práctica ha constituido un dogma presente en todos los epígonos recalcitrantes de esta forma de entender el positivismo jurídico.¹⁰¹

La superación del modelo de racionalidad empirista tiene dos consecuencias desde el punto de vista de la reflexión jurídica:

A. Desde el punto de vista definicional, el derecho no se reduce a su dimensión empírica. Ello implica asumir alguna variante de la tesis de la vinculación: entre el derecho y la moral existe una conexión conceptual necesaria. En esta dirección, el derecho incluye implícitamente una pretensión de corrección o justicia.¹⁰² Por este motivo, se requieren argumentos morales para la identificación del derecho. Los avances del paradigma constitucional en la teoría jurídica contemporánea comparten esta visión y se autocomprenden como una aproximación postpositivista al problema del derecho. Ya sea que dicho modelo se desarrolle desde las trincheras de una teoría interpretativa que gira en torno al concepto de integridad —Dworkin¹⁰³— o como una teoría discursiva en la que los elementos de legalidad y eficacia social deben ser complementados con la corrección del contenido jurídico —Alexy—,¹⁰⁴ la conclusión es la misma: el derecho no se agota en la dimensión de la facticidad.¹⁰⁵ Para decirlo en otros términos: cuando definimos el derecho, no sólo nos referimos a lo que es, sino también a lo que debe ser el derecho. Esto es: la definición del derecho incluye necesariamente criterios evaluativos concernientes al fenómeno jurídico.

¹⁰⁰ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*, p. 28; Alf Ross, *Directives and Norms*, p. 64.

¹⁰¹ Vid., Eugenio Bulygin, *El positivismo jurídico*, p. 117; Hoerster, *op. cit.*, pp. 57-58.

¹⁰² Se trata de una visión del derecho que ya el mismo Radbruch había avanzado. Recordemos que, para dicho jurista, el derecho positivo no puede definirse de otra forma que como un ordenamiento y una institución cuyo sentido está determinado para servir a la justicia. Gustav Radbruch, “Arbitrariedad legal y derecho suprallegal”, p. 220.

¹⁰³ Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, pp. 17 y ss; *Law's Empire*, p. 225.

¹⁰⁴ Alexy, *op. cit.*, pp. 13-14, 84 y 123.

¹⁰⁵ Esta es una tesis que Habermas enfatiza una y otra vez: en el fenómeno jurídico, la positividad del derecho y su pretensión de aceptabilidad racional van juntas. Sobre este tema, vid., Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, pp. 57-58. Sobre la negación de las tesis positivistas con base en el paradigma constitucional, vid. Gustavo Zagrebelsky. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, pp. 33, 110 y ss.

B. Desde el punto de vista disciplinar, la diferencia entre teoría del derecho y filosofía del derecho no se sostiene. Las pretensiones de la vieja *Allgemeine Rechtslehre* como teoría puramente descriptiva se caen por completo. Si se quiere hacer una descripción adecuada del fenómeno jurídico, no queda más alternativa que incluir en esta los aspectos valorativos implícitos del derecho.¹⁰⁶

Al probarse el carácter falaz de la guillotina de Hume, los puntos de vista emotivistas en materia metaética y jurídica quedan desacreditados. Sin embargo, es común incurrir en el error de que es necesario postular un abismo entre los hechos y los valores para evitar cierto tipo de argumentación conservadora. En particular, se tiene el temor de que la superación del dualismo metafísico que comentamos conduzca a la justificación de prácticas discriminatorias apelando al concepto de naturaleza.¹⁰⁷ Por ejemplo, en ocasiones se asume que la guillotina de Hume permite hacer una crítica a todas aquellas posturas que justifican como morales —por ser conforme a la naturaleza— a instituciones como el esclavismo, el patriarcado o el matrimonio tradicional. Asimismo, se sostiene que el dualismo imposibilitaría tachar como inmorales —por ser supuestamente *contra natura*— a prácticas como la homosexualidad o los matrimonios igualitarios.¹⁰⁸ El paradigma del filósofo que incurre constantemente en la falacia naturalista sería Aristóteles, en sus tesis acerca de la gobernanza y la esclavitud por naturaleza.¹⁰⁹ Pero este es un mal entendimiento de la noción de falacia naturalista.

¹⁰⁶ Es por esta razón que sólo por razones pedagógicas la filosofía del derecho puede dividirse en teoría del derecho (*Rechtstheorie*) y ética del derecho (*Rechtsethik*). Sin embargo, ambas marchan juntas en su tarea reflexiva. Como dato adicional, es conveniente recordar que la palabra inglesa *jurisprudence* se traduce indistintamente como teoría del derecho o filosofía del derecho. Sobre estas diferenciaciones, *vid.*, Pfordten, *op. cit.*, pp. 13-16.

¹⁰⁷ Se trata aquí de una concepción de la naturaleza que se identifica como teleológica; en este sentido, las preguntas acerca de la ocurrencia efectiva de los sucesos no son distintas de aquellas que tienen que ver con la bondad de lo que acaece. Por tanto, según este modelo, lo que sucede es evaluado como bueno, como algo que debe suceder. Sobre este asunto, *vid.*, Herbert L. A. Hart, *The Concept of Law*, p. 189.

¹⁰⁸ Este planteamiento es bastante común, *vid.*, Alfonso Ruiz Miguel, *Una filosofía del derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, pp. 39-40. Desde mi punto de vista, prefiero denominar ‘fundamentación naturalista de la discriminación’ a dichas argumentaciones en lugar de identificarlas como falacia naturalista.

¹⁰⁹ Aristóteles, *Política*, p. 53.

El desacierto del planteamiento anterior es el siguiente: la guillotina de Hume no es, ni es posible que sea, una crítica a prácticas discriminatorias. Al sostenerse en una perspectiva no-cognitivistista de la moral, la tradición empirista queda imposibilitada a hacer críticas de ese tipo. Al contrario, la noción de falacia naturalista es un cuestionamiento radical a la tradición cognitivistista de la ética y la filosofía política. Para dejarlo claro: la adopción de un modelo cognitivistista y universalista de la moral es el presupuesto necesario para que una crítica moral contra posturas conservadoras sea posible y fundamentada —cosa que, precisamente, la tradición empirista excluye—. Sin estándares racionales de crítica y evaluación, ¿cómo sería posible cuestionar la homofobia, la transfobia, la misoginia, la xenofobia o el autoritarismo político?

VI. Reflexión final

La racionalidad humana es una capacidad que, como hemos comentado, está integrada en la estructura de nuestras actitudes proposicionales y actos de habla. Gracias a la misma, podemos actuar en el mundo de diversas formas. Nuestra racionalidad nos permite desenvolvernos en la vida cotidiana mediante la comunicación y la toma de decisiones; nos habilita para crear instituciones —*v. gr.*, dinero, matrimonios, normas jurídicas y derechos humanos—; nos faculta para tener creencias y nos posibilita la elaboración de teorías de distinto tipo —científicas, filosóficas y de justificación moral—. En este sentido, los reduccionismos extravagantes de índole empirista y positivista simplemente no son adecuados si los contrastamos con nuestras prácticas sociales efectivas. Tanto la noción de falacia naturalista como la guillotina de Hume devienen deficitarias en el momento en que se explicita su conexión con el concepto de racionalidad instrumental y con un modelo no-cognitivistista de la moralidad. Como se infiere de los modelos comunicativos de racionalidad y acción, existe una relación interna entre sociedad y razón —*i. e.*, entre prácticas sociales y criterios de evaluación— que encuentra su lugar nativo en nuestras facultades falibles tanto mentales como lingüísticas. Ello implica, en el ámbito de las discusiones jurídicas, que la tesis de la separación del derecho y la moral es falsa. Para decirlo en términos contrafácticos: si los requerimientos empiristas y positivistas clásicos fueran apropiados, la sociedad humana —tal como la conocemos y apreciamos— no tendría ninguna posibilidad de existir. Es por este plexo de razones que propongo abandonar,

de manera definitiva, las teorías positivistas del derecho en cualquiera de sus modalidades.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Albert, Hans. *Traktat über kritische Vernunft*. Tubinga, Mohr Siebeck, 1991.
- Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona, Gedisa, 2008.
- Aristóteles. *Política*. Buenos Aires, Losada, 2005.
- Austin, John. *The Province of Jurisprudence Determined*. Indianápolis, Hackett Publishing Company, 1998.
- Austin, John L. "Performative Utterances". *Philosophical Papers*. Oxford, Clarendon Press, 1961, pp. 220-239.
- . *How to do Things with Words*. 2ª ed., Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1975.
- Ayer, Alfred J. *Language, Truth and Logic*. Londres, Penguin Books, 1971.
- Bentham, Jeremy. *The Principles of Morals and Legislation*. Nueva York, Prometheus Books, 1988.
- Besanko, David A. y Ronald R. Braeutigam. *Microeconomics*. 2ª ed., Nueva Jersey, John Wiley & Sons, 2011.
- Bix, Brian. *Jurisprudence. Theory and Context*. 4ª ed., Durham, North Car., Carolina Academic Press, 2009.
- Bulygin, Eugenio. *El positivismo jurídico*. México, Fontamara, 2006.
- Bobbio, Norberto. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*. Milán, Edizioni di Comunità, 1977.
- . *El problema del positivismo jurídico*. México, Fontamara, 1991.
- Castillejos, Francisco. *La ratio iuris en la era de la postmetafísica. Jürgen Habermas y la nueva fundamentación teórico-discursiva de la filosofía del derecho*. México, Tirant Humanidades/UAM-I, 2014.
- Cíntora, Armando. *Los presupuestos irracionales de la racionalidad*. Barcelona, Anthropos/UAM-I, 2005.
- Comanducci, Paolo. "Introducción". *Análisis y derecho*. Paolo Comanducci (comp.), México, Fontamara, 2004, pp. 7-22.
- Davidson, Donald. "Rational Animals". *Subjective, Intersubjective, Objective*. Oxford, Clarendon Press, 2001, pp. 95-105.
- Dworkin, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1978.
- . *Law's Empire*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1986.

- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 2006.
- Frankena, William K. *Ethics*. New Jersey, Prentice-Hall, 1973.
- Grice, Paul. *Studies in the Way of Words*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1989.
- Habermas, Jürgen. *Theorie des Kommunikativen Handelns*. Band 1: *Handlungs-rationalität und gesellschaftliche Rationalisierung*. Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1981.
- _____. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992.
- Hare, Richard M. *El lenguaje de la moral*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1975.
- Hart, Herbert Lionel Adolphus. "Positivism and the Separation of Law and Morals". *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford, Oxford University Press, 1983, pp. 49-87.
- _____. *The Concept of Law*. 2ª ed., Oxford, Clarendon Press, 1994.
- _____. *Derecho, Libertad y moralidad*. Madrid, Editorial Dykinson, 2006.
- Hoerster, Norbert. *En defensa del positivismo jurídico*. Barcelona, Gedisa, 2000.
- Horkheimer, Max. *Crítica de la razón instrumental*. Argentina, Terramar, 2007.
- Hume, David. *A Treatise of Human Nature*. Oxford, Oxford University Press, 2007.
- Kant, Immanuel. *Crítica de la razón práctica*. ed. bilingüe alemán-español, México, Miguel Ángel Porrúa/UAM-I, 2001.
- Kelsen, Hans. *¿Qué es justicia?* Barcelona, Ariel, 1992.
- _____. *¿Qué es la Teoría pura del derecho?* México, Fontamara, 2001.
- _____. *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*. Tübinga, Mohr Siebeck, 2008.
- _____. *Reine Rechtslehre*. Tübinga, Mohr Siebeck, 2017.
- Korsgaard, Christine M. "Skepticism about Practical Reason". *Varieties of Practical Reasoning*, Elijah Millgram (coord.), Cambridge, Mass, The MIT Press, 2001, pp. 103-125.
- Luhmann, Niklas. *El derecho de la sociedad*. México, Herder/UI, 2005.
- MacIntyre, Alasdair. *A Short History of Ethics*. Nueva York, Macmillan, 1966.
- _____. *Whose Justice? Which Rationality?* Notre Dame, Ind., University of Notre Dame Press, 1988.
- Mackie, John L. *Ética. La invención de lo bueno y lo malo*. Barcelona, Gedisa, 2000.
- Mastronardi, Philippe. *Angewandte Rechtstheorie*. Berna, Haupt Verlag, 2009.
- McDowell, John. *Mind and World*. Cambridge, Mass, Harvard University Press, 1996.
- Miller, Alexander. "Non-Cognitivism". *The Routledge Companion to Ethics*. John Skorupski (comp.), Londres, Routledge, 2010, pp. 321-334.
- Moore, George E. *Principia Ethica*. Cambridge, Cambridge University Press, 1922.
- Nino, Carlos S. *Algunos modelos metodológicos de "ciencia" jurídica*. México, Fontamara, 1995.

- _____. *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona, Ariel, 2003.
- Nowell-Smith, Patrick H. *Ethics*. Middlesex, Penguin Books, 1954.
- Pereda, Carlos. *Razón e incertidumbre*. México, Siglo XXI Editores-UNAM, 1994.
- Prior, Arthur N. *Logic and the Basis of Ethics*. Oxford, Clarendon Press, 1949.
- Putnam, Hilary. *The Collapse of the Fact/Value Dichotomy and Other Essays*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2002.
- Radbruch, Gustav. "Arbitrariedad legal y derecho supralegal". *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch*. Stanley L. Paulson, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 213-225.
- Ramsey, Frank P. "Appendix: Critical Notice of L. Wittgenstein's «Tractatus Logico-Philosophicus»". *The Foundation of Mathematics and Other Logical Essays*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1931, pp. 270-286.
- Rawls, John. *A Theory of Justice*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971.
- Raz, Joseph. *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. Oxford, Oxford University Press, 1979.
- _____. *Practical Reason and Norms*. Princeton, Princeton University Press, 1990.
- Robbins, Lionel. *An Essay on the Nature & Significance of Economic Science*. Londres, Macmillan, 1935.
- Ross, Alf. *Kritik der sogennanten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*. Copenhagen, Levin & Murksgaard, 1933.
- _____. *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- _____. *Directives and Norms*. Londres, Routledge & Kegan Paul, 1968.
- _____. *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires, EUDEBA, 1997.
- _____. "El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural". *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Fontamara, 1997, pp. 7-29.
- Ruiz Miguel, Alfonso. *Una filosofía del derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*. Madrid, Trotta, 2002.
- Russell, Bertrand. *An Inquiry into Meaning and Truth*. Londres, George Allen & Unwin, 1940.
- Searle, John R. *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge, Cambridge University Press, 1969.
- _____. "A Taxonomy of Illocutionary Acts". *Expression and Meaning. Studies in the Theory of Speech Acts*. Cambridge, Cambridge University Press, 1979, pp. 1-29.
- _____. *Intentionality. An Essay in the Philosophy of Mind*. Cambridge, Cambridge University Press, 1983.
- _____. *Rationality in Action*. Cambridge, Mass., The MIT Press, 2001.
- _____. "Contemporary Philosophy in the United States". *The Blackwell Companion to Philosophy*, Nicholas Bunnin y E. P. Tsui-James (coords.), 2ª ed., Malden, Blackwell Publishers, 2003, pp. 1-22.

- _____. *Libertad y neurobiología. Reflexiones sobre el libre albedrío, el lenguaje y el poder político*. Barcelona, Paidós, 2005.
- _____. “Fact and Value, ‘Is’ and ‘Ought’ and Reasons for Action”. *Philosophy in a New Century. Selected Essays*. Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 161-180.
- _____. *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*. Oxford, Oxford University Press, 2010.
- Simon, Herbert A. *Reason in Human Affairs*. Stanford, Stanford University Press, 1983.
- Stevenson, Charles L. *Ética y lenguaje*. Buenos Aires, Paidós, 1971.
- Tamayo, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho*. 2ª ed., México, Themis, 1998.
- Von der Pfordten, Dietmar. *Rechtsphilosophie. Eine Einführung*. Munich, C. H. Beck, 2013.
- Weber, Max. “La “objetividad” cognoscitiva de la ciencia social y de la política social”. *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1973, pp. 39-101.
- Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus Logico-Philosophicus*. Londres, Kegan Paul, 1922.
- _____. *Investigaciones Filosóficas*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1988.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 2011.

Electrónicas

- Moulines, Ulises. “Hechos y valores: falacias y metafalacias. Un ejercicio integracionista”. *Isegoría*, Núm. 3, 1991, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 26-42. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/365/366> (consultada el 25 de julio de 2023).

Hemerográficas

- Anscombe, Gertrude E. M. “On Brute Facts”. *Analysis*, Vol. 18, Núm. 3, enero 1958, Oxford, Oxford University Press, pp. 69-72.
- Arrow, Kenneth J. “A Difficulty in the Concept of Social Welfare”. *Journal of Political Economy*, Vol. 58, Núm. 4, agosto 1950, Chicago, The University of Chicago Press, pp. 328-346.
- Black, Max. “The Gap Between ‘Is’ and ‘Should’”. *The Philosophical Review*, Vol. 73, Núm. 2, abril 1964, Durham, Duke University Press, pp. 165-181.
- Quine, Willard V. “Two Dogmas of Empiricism”. *The Philosophical Review*, Vol. 60, Núm. 1, enero 1951, Durham, Duke University Press, pp. 20-43.
- Searle, John R. “How to Derive ‘Ought’ from ‘Is’”. *The Philosophical Review*, Vol. 73, Núm. 1, enero 1964, Durham, Duke University Press, pp. 43-58.